

LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 43, Tomo CXVII, Sección I, de fecha
08 de octubre de 2010**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto, la organización, control, sanidad, protección, explotación racional, fomento y conservación de la actividad agropecuaria en el Estado de Baja California, así como garantizar la legítima propiedad de las especies animales, productos y subproductos agropecuarios, además de controlar su circulación dentro de la Entidad.

ARTÍCULO 2.- Se declara de utilidad pública en el Estado:

I.- La planeación, organización, protección, conservación, fomento, explotación, reproducción, mejoramiento, instalación y comercialización de industrias agropecuarias, de sus productos y subproductos en el Estado;

II.- La planeación para promover el pleno aprovechamiento, protección conservación, mejoramiento, fomento y explotación racional de los terrenos de uso agropecuario y del recurso de agua;

III.- El fomento, mejoramiento, protección conservación y explotación de los terrenos agrícolas, pastizales naturales y artificiales;

IV.- La organización con fines económicos y sociales de las personas físicas o morales que se dedican a la producción y explotación agropecuaria;

V.- La investigación científica aplicada a las actividades agropecuarias en todos sus aspectos y las acciones con el fin de lograr la protección, conservación, clasificación y selección de sus especies, así como de los productos y subproductos que genere su explotación y aprovechamiento sustentable;

VI.- Las campañas para la erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las especies agropecuarias;

VII.- La conservación, y explotación del ganado productor de leche y el desarrollo de la industria lechera tendiente a mejorar la producción y distribución de la leche y sus subproductos en beneficio del consumidor;

VIII.- La supervisión, inspección, control, regulación y sanción de la movilización de las especies animales, productos y subproductos agropecuarios;

IX.- El control del manejo y aplicación de químicos utilizados en la actividad agropecuaria;

X.- La construcción, el fomento, conservación y mejoramiento de la infraestructura de la producción agropecuaria;

XI.- El servicio de asistencia técnica integral a los productores agropecuarios;

XII.- El servicio de clasificación estatal de alimentos, y

XIII.- Las demás que señalen las leyes y disposiciones federales y locales.

ARTÍCULO 3.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

I.- Los productores agropecuarios, los industriales, comerciantes y transportistas de productos y subproductos de la actividad agropecuaria;

II.- Las personas físicas y morales que directa o indirectamente se dediquen o incidan en los sistemas y procesos productivos agropecuarios del Estado, y

III.- Los terrenos dedicados directa o indirectamente a las explotaciones agrícolas y pecuarias, así como las instalaciones y medios de transporte para la producción y aprovechamiento de sus productos y subproductos.

ARTÍCULO 4.- Los Productores, Organizaciones, Sociedades, Asociaciones y Uniones de Productores Agrícolas, Ganaderas, los comerciantes en mayoreo o en detalle, y los industriales de productos y subproductos de las especies a que se refiere esta Ley, están obligados a registrarse en la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, quien les expedirá la patente correspondiente, misma que deberá revalidarse dentro de los primeros noventa días de cada año.

CAPÍTULO II

DE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA EN ESTA LEY

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Actividad agropecuaria: Aquella relacionada con los procesos productivos basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería y de otros animales domésticos a que se refiere la presente Ley;

II.- Actividad ganadera o pecuaria: Conjunto de acciones para la explotación racional de especies animales orientadas a la producción de carne, leche, huevo, miel, lana y otras de interés zootécnico, con la finalidad de satisfacer necesidades vitales o del desarrollo humano;

III.- Agricultor: A toda persona física o moral que con fines de explotación y aprovechamiento cultive, posea o sea propietario de terrenos o aproveche instalaciones para la producción agrícola;

IV.- Agricultor especializado: A toda persona física o moral que se dedique a la explotación de terrenos o instalaciones en el cultivo de determinada especie y específicamente a la producción de semillas patrones o especies para trasplante ya sean hortícolas o frutales;

V.- Apicultura: La actividad relacionada a la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, así como la industrialización de sus productos y subproductos;

VI.- Arete: Identificación metálica o de plástico con inscripción registrada y autorizada por la Secretaría que se aplica en la oreja del ganado mayor y menor. En otra especie animal, puede aplicarse en otra parte del cuerpo;

VII.- Asistencia técnica: Al conjunto de acciones continuas, programadas y actualizadas por la experiencia y la investigación, y que tienden a mejorar los niveles de producción y productividad;

VIII.- Avicultura: La reproducción, cría y explotación de las especies y variedades de aves útiles para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios, directamente o por el aprovechamiento de sus subproductos;

IX.- Corridas o velas: La reunión que los productores hacen del ganado que se agosta en terrenos de su propiedad o de los cuales tengan posesión;

X.- Desarrollo Rural Sustentable: El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;

XI.- Especie animal; aquella cuya reproducción sea controlada por el hombre, con el objeto de propagarla, para obtener satisfactores de necesidades vitales o de desarrollo humano;

XII.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California;

XIII.- Fierro o marca de herrar: La señal que se graba en el cuarto trasero izquierdo generalmente con fierro candente;

XIV.-Ganadero: A toda persona física o moral que con fines de explotación pecuaria, sea propietaria de ganado de las especies a que se refieren las fracciones XVI y XVII de este apartado, y que tenga definido su asiento de producción;

XV.- Ganadero especializado: A todo aquel que se dedique a la cría y aprovechamiento de determinada especie animal y específicamente a la explotación de alguna función zootécnica de sus individuos;

XVI.- Ganado mayor: A los animales domésticos o domesticables de las especies bovina y equina;

XVII.- Ganado menor: A los animales domésticos o domesticables de las especies ovina, porcina, caprina, cunícula, incluso las apícolas y avícolas;

XVIII.- Granjas o Plantas Avícolas: Las empresas especializadas en la reproducción, cría y explotación avícola;

XIX.- Granja porcícola: La empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos para pie de cría o abasto;

XX.- Ley: La Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California;

XXI.- Marca de venta: Es potestativa y es la señal que se pone comúnmente en la paleta del animal del mismo lado en que se grabó el fierro que nulifica, esta deberá ser de fierro candente;

XXII.- Marca o reseña: La que se pone en la quijada de la marca o reseña del último propietario, con fierro candente, tinta indeleble o ácido corrosivo;

XXIII.- Orejano: Animal que no cuenta con ninguna marca de identificación en el cuerpo;

XXIV.- Porcicultura: La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;

XXV.- Recuento: La verificación de la cantidad de semovientes que le pertenecen a un determinado ganadero y separar los ajenos;

XXVI.- Realeo: Desalojo de ganado que mediante el recuento realizado, resultó ser ajeno;

XXVII.- Secretaría: La Secretaría de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado;

XXVIII.- Señal de sangre: Las cortadas, incisiones o perforaciones que se hagan en las orejas del ganado, y

XXIX.- Tatuajes: La impresión de dibujos, letras, números indelebles en las orejas o en el labio del animal.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Secretario de Fomento Agropecuario;

III.- Los Subsecretarios de la Secretaría;

IV.- Los Directores de área de la Secretaría;

V.- Los representantes de la Secretaría en las diferentes Zonas o Municipios;

VI.- Los jefes de departamentos de la Secretaría;

VII.- Los inspectores agropecuarios que designe la Secretaría, y

VIII.- Los Presidentes y Delegados Municipales.

ARTÍCULO 7.- Son autoridades, y organismos auxiliares y de cooperación respectivamente:

I.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuerpos de seguridad pública federales, estatales o municipales, y

II.- Los Inspectores habilitados por la Secretaría, la Secretaría de Salud del Estado y las Organizaciones de productores agropecuarios, en los términos de la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

A) En lo General:

I.- Celebrar con la aprobación del Ejecutivo del Estado, convenios y acuerdos de coordinación, colaboración, participación y coadyuvancia en materia agropecuaria;

II.- Imponer las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones establecidas en la presente Ley, comunicando las sanciones económicas que se determinen a la Secretaría de Planeación y Finanzas para su requerimiento de liquidación y ejecución;

III.- Designar a los inspectores agropecuarios, y habilitar a los inspectores externos para esa función;

IV.- Solicitar la cooperación en su caso, de los organismos auxiliares previstos en esta Ley, para control y desarrollo de la agricultura, ganadería, avicultura y del mercado de sus productos y subproductos;

V.- Analizar, sancionar y coordinar todos aquellos estudios, proyectos e investigaciones científicas tendientes a fomentar el desarrollo agropecuario;

VI.- Promover una mejor distribución y comercialización de la producción agropecuaria del Estado, privilegiando el abastecimiento del mercado interno, y

VII.- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos; decretos y acuerdos sobre la materia.

B) En lo Agrícola:

I.- Procurar y vigilar el debido abastecimiento de productos y subproductos agrícolas, tales como granos, legumbres y frutas en sus diferentes presentaciones, con objeto de cubrir las necesidades del Estado, vigilando que se cumplan las normas de calidad y sanidad establecidas;

II.- Autorizar o negar los permisos de entrada o salida del Estado de los productos y subproductos agrícolas, dando preferencia al productor local;

III.- Organizar a los productores agrícolas con base en la presente Ley, leyes y normas aplicables;

IV.- Establecer el padrón de productores agrícolas del Estado;

V.- Fomentar la producción y consumo de los productos de la región;

VI.- Promover, vigilar, conservar y mejorar las instalaciones e infraestructura agrícola del Estado;

VII.- Determinar la forma y documentación que deberá expedirse y requerirse para la movilización de los productos y subproductos agrícolas en el Estado, sobre todo aquellos que provienen de fuera de la Entidad;

VIII.- Promover la protección y vigilancia en las explotaciones agrícolas, de la acción de plagas y enfermedades establecidas, e impedir la entrada de aquellas consideradas como exóticas;

IX.- Promover la producción de semillas mejoradas en el Estado, con la finalidad de ser autosuficientes y lograr la exportación;

X.- Divulgar toda aquella información relacionada con el sector que se considere de utilidad y fomento a la producción, y

XI.- Promover la formación de agroindustrias de productos y subproductos agrícolas, así como fomentar el consumo de los mismos.

C) En lo Ganadero:

I.- Procurar el debido abastecimiento de carnes, productos y subproductos pecuarios en general para cubrir las necesidades de consumo en el Estado, vigilando que se cumplan las normas de calidad y sanidad establecidas;

II.- Autorizar o negar los permisos para entrada o salida del Estado de animales y demás productos y subproductos pecuarios;

III.- Reglamentar el sacrificio de animales en etapa productiva para preservar las explotaciones de cría;

IV.- Apoyar a las organizaciones ganaderas en los términos de la Ley de Organizaciones Ganaderas;

V.- Integrar el Padrón Ganadero Estatal, que incluirá, por lo menos, el registro de patentes, marcas de herrar, señales de sangre y tatuajes para ganado, y otros animales, en los términos de las disposiciones reglamentarias;

VI.- Expedir títulos de marcas de herrar, señales de sangre y tatuajes;

VII.- Fomentar la producción y consumo de todos los productos y subproductos de origen animal de la industria pecuaria local;

VIII.- Vigilar la producción, conservación y comercialización de los productos y subproductos pecuarios, así como la instalación, operación, conservación y mejoramiento de toda unidad de producción pecuaria, así como plantas pasteurizadoras; rastros

municipales, Tipo Inspección Federal (TIF) y particulares, salas de matanza, empacadoras y tenerías;

IX.- Determinar la forma y documentación que deberá requerirse para expedir guías de tránsito de animales, productos y subproductos pecuarios para su movilización en el Estado;

X.- Establecer y fortalecer el servicio de clasificación de alimentos;

XI.- Otorgar los permisos para el establecimiento de expendios de carne clasificada, y

XII.- Subastar los animales cuya procedencia legal no sea acreditada en los términos de la presente Ley, observando las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 9.- Los inspectores agropecuarios que sean designados por la Secretaría, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser profesionista, técnico titulado o poseer los conocimientos equivalentes a juicio de la Secretaría;

III.- No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

IV.- Ser de reconocida honorabilidad, y

V.- Tener residencia en la zona o en municipio de que se trate con una antigüedad mínima de dos años.

Las agrupaciones agrícolas, ganaderas y avícolas podrán proponer a la Secretaría, personal que a su juicio reúnan los requisitos para el desempeño de las labores de inspectoría.

ARTÍCULO 10.- Son facultades y obligaciones de los inspectores agropecuarios de la Secretaría:

A) En lo general:

I.- Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley, comunicando inmediatamente a las autoridades competentes, de las infracciones e irregularidades que se cometan;

II.- Levantar censos o llevar acabo inventarios, de las especies que regula esta Ley, con los datos que la Secretaría juzgue convenientes;

III.- Documentar en los puntos de inspección fitozoonitarios la sanidad y legal procedencial de los animales, productos y subproductos;

IV.- Hacer constar en acta circunstanciada los resultados de cada inspección que realice y comunicar a su superior jerárquico las omisiones o violaciones que, en su caso, sean observadas para la aplicación de las medidas preventivas o sanciones que sean procedentes, y

V.- Las demás que les señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones.

B) En lo Agrícola:

I.- Inspeccionar los productos y subproductos agrícolas que vayan a ser movilizados en la Entidad;

II.- Inspeccionar todos aquellos productos y subproductos agrícolas en tránsito, exigiendo la documentación que ampare su movilización y procedencia legal;

III.- Impedir que se hagan embarques de productos y subproductos agrícolas fuera del Estado cuando los interesados no presenten la documentación que compruebe su procedencia legal;

IV.- Inspeccionar periódicamente los establecimientos y lugares que comercialicen con productos y subproductos agrícolas con objeto de establecer su procedencia legal así como la documentación que ampare la entrada a la entidad debidamente autorizada por la Secretaría;

V.- Inspeccionar periódicamente todos aquellos lugares que expendan productos y subproductos agrícolas con objeto de conocer las condiciones de sanidad, así como la detección de contaminación por productos o residuos químicos o radiación, en niveles superiores a los permitidos para consumo humano y animal, esto último se llevará a cabo con muestras tomadas al azar y enviadas al laboratorio, y

VI.- Inspeccionar que la movilización de productos químicos para uso agrícola, sea efectuado bajo las normas de manejo y seguridad establecidas, y sobre todo, impedir se movilicen junto con productos que impliquen riesgo de contaminación al medio ambiente, productos alimenticios o daño directo a humanos y animales.

C) En lo Apícola:

I.- Inspeccionar apiarios, empacadoras de miel, cera, establecimientos y lugares, así como los productos y subproductos derivados de la apicultura, que a juicio de la Secretaría sean necesarios para comprobar si en ellos se cumple con lo dispuesto por la presente Ley;

II.- Inspeccionar las apiarios, colmenas, cajones, recolectores de miel, productos y subproductos que se vayan a movilizar, o que se encuentren en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la procedencia legal, condición sanitaria y tránsito dentro del Estado;

III.- Impedir que se hagan embarques de colmenas, cajas recolectoras, productos y subproductos apícolas, por cualquier vía de comunicación, mientras los interesados no presenten los documentos que comprueben su procedencia legal y condición sanitaria;

IV.- Abstenerse de documentar productos y subproductos apícolas de otras zonas, sin guía de tránsito o constancia de las autoridades competentes, y

V.- Documentar con guía de tránsito productos y subproductos apícolas, enjambres, cajas recolectoras y demás, cuando estos cumplan con los requisitos de procedencia legal y condición sanitaria.

D) En lo Avícola:

I.- Inspeccionar granjas avícolas, salas de matanza y demás establecimientos y lugares que a juicio de la Secretaría sean necesarios para comprobar si en ellos se cumple con lo dispuesto por la presente Ley;

II.- Inspeccionar las carnes, huevos y demás productos y subproductos de origen aviar para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

III.- Inspeccionar las parvadas de gallinas, productos y subproductos que se vayan a movilizar, o que se encuentren en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la procedencia legal, condición sanitaria y tránsito dentro del Estado;

IV.- Impedir que se hagan embarques de parvadas, productos y subproductos avícolas, por cualquier vía de comunicación, mientras los interesados no presenten los documentos que comprueben su procedencia legal y condición sanitaria de los mismos, y

VI.- Documentar con guía de tránsito a parvadas de gallinas, productos y subproductos, cuando estos cumplan con los requisitos de procedencia legal y condición sanitaria.

E) En lo Ganadero:

I.- Inspeccionar los animales, productos y subproductos de origen animal que vayan a ser movilizados o se encuentren en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia; debiendo separar y detener los animales cuya procedencia legal no sea comprobada, informando en todo caso a su superior jerárquico;

II.- Impedir que se hagan embarques de animales, productos y subproductos pecuarios, por cualquier vía de comunicación, mientras los interesados no presenten los documentos que comprueben su legal procedencia;

III.- Cerciorarse periódicamente que los sacrificios de animales en los rastros o lugares autorizados para sacrificio, se efectúen previa comprobación que se cumplieron los requisitos de procedencia legal y sanidad correspondientes de los animales;

IV.- Inspeccionar establecimientos y lugares que a juicio de la Secretaría sean necesarios para comprobar si en ellos se cumple con lo dispuesto por la presente Ley;

V.- Dirigir, ordenar, vigilar y sancionar las corridas o velas generales y parciales de los ganaderos de su zona o jurisdicción, debiendo previamente obtener las autorizaciones correspondientes de la Secretaría;

VI.- Inspeccionar las carnes y demás productos y subproductos de origen animal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, tanto en las entidades productoras, como en los establecimientos dedicados a su comercialización.

De encontrarse alguna omisión o violación, se levantará el acta correspondiente y se procederá a decomisar los productos y subproductos que tuviesen la irregularidad o anomalía, poniéndolos de inmediato a disposición de la Secretaría y citando al propietario de los productos y subproductos decomisados para que en el término de veinticuatro horas ocurra ante la citada Secretaría a regularizar o corregir las anomalías detectadas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que previene esta Ley o, que de los hechos, se desprendiere la posible comisión de algún delito, se hagan del conocimiento de la autoridad competente, y

VII.- Abstenerse de documentar animales sin guía de tránsito o constancia de las autoridades competentes;

F) En lo Porcícola:

I.- Inspeccionar granjas porcinas, salas de matanza y demás establecimientos y lugares que a juicio de la Secretaría sean necesarios para comprobar si en ellos se cumple con lo dispuesto por la presente Ley;

II.- Inspeccionar el ganado porcino, sus productos y subproductos que se vayan a movilizar, o que se encuentren en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la procedencia legal, condición sanitaria y tránsito dentro del Estado.

III.- Abstenerse de documentar ganado porcino, productos y subproductos de otras zonas, si este carece guía de tránsito de origen, y

IV.- Documentar con guía de tránsito al ganado porcino, productos y subproductos, si estos cumplen con los requisitos de propiedad y condición sanitaria.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades municipales auxiliarán en sus funciones a los inspectores agropecuarios cuando éstos lo soliciten. En los lugares en que no exista esta autoridad, corresponderá a las autoridades municipales las funciones del inspector.

CAPÍTULO IV DE LOS CONVENIOS

ARTÍCULO 12.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría impulsará la celebración de instrumentos, convenios o acuerdos de coordinación, apoyos, participación, coadyuvancia de acciones o asunción de funciones con los siguientes organismos:

I.- Gubernamentales.- Los poderes federales y estatales, los municipios, y cualquier otro ente público, y

II.- No gubernamentales.- Instituciones de educación e investigación y organizaciones o instituciones internacionales, nacionales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 13.- Los convenios o acuerdos que se celebren versarán sobre los siguientes aspectos:

I.- Fomento, investigación, difusión de conocimientos, aplicación, elaboración de programas de gobierno, científicos y tecnológicos del ramo agropecuario;

II.- La observancia y aplicación de las leyes federales y normas internacionales que tengan relación con el sector agropecuario, e impedir la introducción al Estado de maquinaria o equipo agrícola o pecuario, animales, productos y subproductos agropecuarios, que pudieran representar un riesgo para la sanidad vegetal o animal, así también aplicar las medidas de control fitosanitarias y zoonosanitarias respectivas, y

III.- La promoción y desarrollo de la infraestructura productiva y el fomento y fortalecimiento de las actividades agropecuarias.

ARTÍCULO 14.- El ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar los instrumentos legales necesarios para el ejercicio de la actividad agropecuaria a efecto de que estos últimos asuman de forma concurrente con la autoridad estatal las facultades y atribuciones que sean viablemente delegables dentro de su jurisdicción para mejorar la actividad en el sector, siempre y cuando garantice que cuenta con los recursos humanos capacitados, recursos materiales y financieros y la estructura institucional específica para atender y desarrollar las funciones que asumiría.

Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado u otras disposiciones similares, se requiera la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO AGROPECUARIO

CAPÍTULO I

DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO AGROPECUARIO

ARTÍCULO 15.- La planeación del desarrollo agropecuario en el Estado estará a cargo del Gobernador a través de la Secretaría y el órgano responsable del proceso de planeación en la entidad, y por los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones, en los términos establecidos en la Ley de Planeación para el Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16.- La planeación del desarrollo agropecuario, como instrumento para el diseño y ejecución de la política agropecuaria, comprenderá la elaboración, aplicación y seguimiento de los programas respectivos, que incluirán:

I.- Los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional en el sector y buscando congruencia con los programas nacionales;

II.- Las metas específicas de producción que habrán de alcanzarse a corto, mediano y largo plazo, de la actividad agropecuaria;

III.- La intervención en materia de capacitación, investigación, asistencia técnica, obras de infraestructura, crédito, insumos, equipos, instalaciones y demás elementos que propicien la producción y productividad, así como las propuestas sobre la participación del Estado;

IV.- Las necesidades de producción, industrialización, almacenamiento, transporte, distribución, abasto y comercialización de los productos agropecuarios;

V.- Las posibilidades consecuentes para el establecimiento y fortalecimiento de agroindustrias, y

VI.- Así como las demás que sean necesarias para el beneficio del sector agropecuario.

ARTÍCULO 17.- En la elaboración de la planeación del desarrollo agropecuario, deberán tomarse en cuenta a los consejos y organizaciones agropecuarias respectivas, en los términos de la Ley de Planeación para el Estado.

ARTÍCULO 18.- Los programas que derive del cumplimiento de esta Ley, tendrán la vigencia que se determine en cada caso, debiendo ser acorde a los plazos previstos en la Ley de Planeación para el Estado.

CAPÍTULO II DEL DESARROLLO RURAL

ARTÍCULO 19.- El desarrollo rural deberá ser promovido por las Instituciones gubernamentales del Estado y Municipios de Baja California, en forma coordinada con las Instituciones públicas federales y tendrá como objetivo la transformación económica y social que conduzca al bienestar de la población, a través del fomento y desarrollo de las actividades productivas y sociales del sector rural.

ARTÍCULO 20.- El Federalismo y la descentralización de la gestión pública serán criterios rectores para la puesta en práctica de los programas de apoyo al desarrollo rural. Los convenios que se celebren entre Estado y Federación, así como con los Gobiernos Municipales, se ajustarán a dichos criterios.

ARTÍCULO 21.- El Ejecutivo del Estado implementará programas y acciones en el ámbito rural del Estado para el desarrollo de las actividades agropecuarias; así como las actividades económicas productivas no agropecuarias en las que se ocupen los pobladores del área rural. Para esto, orientará sus políticas mediante los siguientes objetivos:

I.- Promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y en general, de la población rural;

II.- Promover la equidad económica y social de las regiones rurales a través de programas de apoyo para inducir el desarrollo en las regiones de mayor rezago, con la participación integral de las instituciones públicas, impulsando la transformación y diversificación productiva y económica de dichas regiones; y

III.- Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales a través de un aprovechamiento sustentable.

TÍTULO TERCERO DE LA AGRICULTURA

CAPÍTULO I DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES AGRICOLAS.

ARTÍCULO 22.- La organización de los productores tiene por objeto alcanzar el aprovechamiento, industrialización y comercialización de los recursos agrícolas y

frutícolas, de tal forma que permita el constante mejoramiento económico y social de los usufructuarios de esos recursos, legalmente constituidos.

ARTÍCULO 23.- Para lograr la efectiva organización de los productores y trabajadores del campo, la Secretaría coordinará acciones con las autoridades federales que tengan injerencia con la actividad agropecuaria.

CAPÍTULO II

DEL MANEJO Y APLICACIÓN DE QUÍMICOS EN LA ACTIVIDAD

ARTÍCULO 24.- La Secretaría en coordinación con las dependencias gubernamentales competentes supervisarán el cumplimiento de las normas técnicas para el control y uso de plaguicidas, fertilizantes, medicamentos, biológicos y sustancias tóxicas en las áreas agrícolas, pecuarias, y promoverán el desarrollo de programas encaminados a la realización de obras destinadas a la recolección, depósito, almacenamiento, tratamiento y destino final de desechos tóxicos de químicos, plásticos y otros productos utilizados en el sector agropecuario capaces de producir contaminación al medio ambiente y a la población en general.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría vigilará que los envases de plaguicidas y todo producto químico que se usen en la actividad agropecuaria en el Estado, ostenten claramente en su etiqueta la leyenda sobre los peligros que implica el manejo del producto, su forma de uso, sus antídotos en caso de intoxicación, las fechas de elaboración y caducidad, número de lote de elaboración y el manejo de los envases que los contengan o los hayan contenido, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo.

En caso de anomalías o violaciones a lo estipulado en el párrafo anterior, la Secretaría turnará a la autoridad competente el expediente respectivo para que se tomen las medidas pertinentes y se apliquen las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 26.- Para la protección del medio ambiente, salud humana, animal y vegetal, se prohíbe en el Estado el desecho en drenes, canales, lagos y en todo lugar que no sea el apropiado de conformidad con los reglamentos y normas respectivas, de productos químicos en sí, o de aquellos que resulten del lavado de mezcladoras, tanques, pipas, depósitos y transporte en general.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, impulsará la constitución de Comités para que dicten las normas adecuadas en el manejo y aplicación de químicos, en la realización de muestreos en plantas y aeropistas, en la vigilancia del almacenaje de mezclas adecuadas, en la verificación de fechas de elaboración y caducidad, en la inutilización de los envases y en la vigilancia de los inspectores de aeródromos utilizados en la aplicación de químicos.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría instrumentará programas de seguridad en plantas, aeropistas de fumigación y en todos aquellos lugares en que se manejen químicos, así como programas de entrenamiento y capacitación para el personal que los maneje.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría sancionará a toda persona que no use los equipos adecuados de protección para el manejo y aplicación de químicos agropecuarios y sustancias tóxicas, así como aquellas personas que provoquen una contaminación ambiental o daños a la salud humana, animal o vegetal, por un mal manejo de dichos productos, de conformidad con lo estipulado por esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría, en coordinación con las organizaciones de productores, fomentará el uso del método de control biológico inducido para el combate de plagas y enfermedades de los diversos cultivos agrícolas y frutícolas, así como para el control, cuando sea técnicamente posible, de plagas y enfermedades de animales o vegetales.

CAPÍTULO III

DEL MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS AGRICOLAS.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría promoverá la nivelación y conservación periódica de los predios agrícolas del Estado, como una medida para lograr un crecimiento uniforme de los cultivos y un cabal aprovechamiento del agua de riego.

ARTÍCULO 32.- Cuando los excedentes de agua lo permitan y/o la necesidad lo dicte, los predios agrícolas del Estado, serán sometidos al proceso del lavado de tierra a efecto de disminuir el contenido de sales en los mismos, procurando que el agua utilizada en este proceso no vuelva a aplicarse en el riego de cultivos.

ARTÍCULO 33.- Con la finalidad de optimizar la producción agrícola de la Entidad, la Secretaría sugerirá el cambio de aquellos cultivos que por factores de índole natural y económico, no sean los más convenientes, por otros que representen una mejor alternativa tanto para los productores como para las necesidades de la entidad y del país, de acuerdo con los objetivos y metas de producción del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas

ARTÍCULO 34.- La Secretaría promoverá el pleno aprovechamiento, protección, mejoramiento, explotación racional de los acuíferos y aguajes naturales existentes, como una medida para lograr incrementar la producción y redituabilidad de las explotaciones y propiciar el uso eficiente del recurso del agua.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría en coordinación con instituciones gubernamentales y académicas, fomentará el diseño, divulgación y prácticas de manejo del suelo y el agua.

Así como la elaboración de programas y acciones tendientes a la conservación de la infraestructura hidráulica.

CAPÍTULO IV DE LA SANIDAD VEGETAL

ARTÍCULO 36.- La sanidad vegetal tiene como finalidad promover y vigilar la observancia de las disposiciones legales aplicables; diagnosticar y prevenir la diseminación e introducción de plagas de los vegetales, sus productos o subproductos que representen un riesgo fitosanitario; así como establecer medidas fitosanitarias y regular la efectividad de los insumos fitosanitarios y de los métodos de control integrado.

La regulación en materia de sistemas de reducción de riesgos de contaminación, tiene como finalidad, promover, verificar y certificar las actividades efectuadas en la producción primaria de vegetales encaminadas a evitar su contaminación por agentes físicos, químicos o microbiológicos, a través de la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas y el uso y manejo adecuados de insumos utilizados en el control de plagas, lo anterior en apego a la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría podrá contar con el apoyo del Consejo Estatal Agropecuario, Comité Estatal de Sanidad Vegetal y demás organismos, en materia de intensificación, planeación, programación, seguimiento y evaluación de los programas de sanidad vegetal que se establezcan en el Estado.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría implementará las políticas y medidas necesarias para la protección y conservación de cultivos agrícolas y el combate permanente de plagas y enfermedades, buscando también la protección a la salud humana. En las mismas, podrán participar las autoridades federales, estatales, municipales y los órganos fitosanitarios constituidos en el Estado, en los términos que marcan las disposiciones jurídicas de la materia.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría impulsará las acciones necesarias para la difusión, investigación y reproducción de la fauna benéfica para el control biológico y combate de plagas y enfermedades perjudiciales para la agricultura. Asimismo, podrán participar las autoridades federales, estatales y municipales y los órganos fitosanitarios constituidos en el Estado, en los términos que marcan las disposiciones jurídicas de la materia.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría vigilará dentro de los límites del Estado, la movilización y venta al público de productos y subproductos agrícolas, a efecto de detectar la introducción de productos de desecho o contrabando, como una medida de protección a la producción local y para evitar la introducción de plagas o enfermedades que pudieran afectar a los cultivos o a la salud humana.

ARTÍCULO 41.- Es obligación de los productores agrícolas, acatar las medidas profilácticas y curativas que se establezcan para evitar una mayor incidencia y propagación de las plagas y enfermedades.

TÍTULO CUARTO DE LA GANADERIA

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS

ARTÍCULO 42.- Los ganaderos del Estado, tendrán en todo momento el derecho de asociarse libre y voluntariamente, de conformidad al artículo noveno Constitucional, y la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento. Asimismo tendrán la obligación de obtener la patente a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

ARTÍCULO 43.- Las organizaciones ganaderas registradas conforme a la Ley de Organizaciones Ganaderas, tendrán la obligación de comunicar a la Secretaría su constitución, para integrar el Padrón de Organizaciones Ganaderas en el Estado.

ARTÍCULO 44.- Los ganaderos, asociaciones, uniones ganaderas y toda organización de productores pecuarios, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cooperar con las autoridades competentes para que ellos y sus asociados cumplan con las normas de calidad de los productos pecuarios que proponga el Estado por conducto de la Secretaría;

II.- Coadyuvar con las autoridades competentes a combatir las plagas y epizootias que atacan a los ganados;

III.- Cooperar con las autoridades del Estado para la observancia de esta Ley, y promover entre sus agremiados, todas aquellas medidas encaminadas a que éstos presten igual colaboración;

IV.- Participar cada año, en la elaboración de programas de desarrollo ganadero de cada región, en función de los intereses generales del Estado, formulándose de común acuerdo con la Secretaría proyectos específicos de desarrollo, para todas y cada una de ellas. Una vez aprobado el programa anual de desarrollo, su ejecución y realización será obligatorio;

V.- Llevar un registro de las patentes, marcas de herrar y señales de sangre, que hayan sido autorizadas por la Secretaría, y

VI.- Integrar, validar, canalizar y gestionar ante la Secretaría los expedientes de solicitudes para el registro y revalidación de títulos y patentes de marcas de herrar, señales de sangre y tatuajes.

CAPÍTULO II DE LA PROPIEDAD DE LOS GANADOS Y ANIMALES.

ARTÍCULO 45.- La propiedad de los ganados y animales se acredita:

I.- Con la marca de herrar para los bovinos y equinos, con la señal de sangre, aretes o tatuajes para los equinos, bovinos menores de un año, porcinos, ovinos y caprinos de cualquier edad, siempre que tales marcas y señales estén legalmente registradas en la Secretaría;

II.- Con los documentos que conforme a la Ley tengan validez, cuando en ellos se describan los animales y se diseñen expresamente las marcas de herrar, las señales de sangre, los aretes o tatuajes correspondientes al o los animales que amparen dichos documentos, debiendo las marcas y señales estar registradas en la Secretaría, y

III.- Los demás métodos de identificación que reconozca la Secretaría.

ARTÍCULO 46.- Los animales de registro o pedigrí se exceptúan de la marca de fuego o señal de sangre y serán objeto únicamente de tatuaje.

La Secretaría llevará un libro de registro de este tipo de ganado, y expedirá los documentos que certifiquen la propiedad y pureza de los mismos, conforme a las disposiciones reglamentarias que se emitan.

ARTÍCULO 47.- Se consideran las crías de los animales propiedad del dueño de la madre y no del dueño del padre, salvo convenio en contrato.

ARTÍCULO 48.- La propiedad del ganado se transferirá de conformidad con lo que establece el derecho común, debiendo el documento en que conste la transmisión, contener los datos que señala la fracción II del artículo 45 de esta Ley.

CAPÍTULO III DE LOS CERCOS

ARTÍCULO 49.- Los propietarios o poseedores de terrenos destinados a la cría de ganado mayor o menor, están obligados a construir cercos de postes resistentes de tres o más hilos de alambre de púas o lisos, con distancia de metro y medio a dos metros de separación, amarrado o engrapado, en las zonas de explotación agrícola, a fin de impedir el acceso de animales a los cultivos; igualmente, tienen esta obligación los propietarios o poseedores de terrenos agrícolas ubicados dentro de las zonas ganaderas.

En caso de colindancia de un terreno ganadero con otro dedicado a la agricultura o que colinden dos terrenos dedicados a la ganadería, el costo del cerco que divida dichos terrenos deberá ser pagado por partes iguales.

ARTÍCULO 50.- Los ganaderos cuyos predios colinden con carreteras federales o estatales, están obligados a cercar dichas colindancias con postes resistentes, los cuales deberán tener una separación de metro y medio entre poste y poste. Dicho cerco deberá tener cuatro hilos de alambre de púas, los cuales deberán de sujetarse a cada poste con alambre.

CAPÍTULO IV DE LAS MARCAS Y SEÑALES.

ARTÍCULO 51.- Queda prohibido el uso de marcas de herrar, señales de sangre y tatuajes, sin haber sido previamente registrados en la Secretaría y obtenido de dicha dependencia el certificado de título de registro que servirá para acreditar la propiedad de tales marcas.

ARTÍCULO 52.- El certificado de título de registro de marcas de herrar, señales de sangre y tatuajes, se revalidarán ante la Secretaría, dentro de los primeros noventa días de los años terminados en cero y en cinco.

La Secretaría cancelará los certificados de registro de título de marcas de herrar, señales de sangre y tatuajes, cuando el ganadero no ha revalidado el certificado en el plazo referido en el párrafo anterior, y en los demás supuestos que disponga el Reglamento. La cancelación se aplicará sin perjuicio de la sanción pecuniaria que corresponda de conformidad a lo dispuesto a la fracción II del artículo 160 de esta Ley.

ARTÍCULO 53.- No podrá autorizarse por la Secretaría, más de una marca de herrar ni más de una señal de sangre para una misma persona.

ARTÍCULO 54.- La Secretaría no registrará ninguna marca de herrar de diseño o figura igual o de fácil alteración o estrecha semejanza a otra ya registrada o combinada de dos o más letras o signos para aplicarse por separado en distintas partes del animal.

Tampoco se registrará ninguna señal de sangre de diseño o figura igual o de fácil alteración o de estrecha semejanza a otra y registrada dentro de un Municipio, siendo potestativo para el propietario el uso de otros medios de identificación como tatuajes o fichas metálicas, siempre que estén registradas en la Secretaría.

ARTÍCULO 55.- Cuando un ganadero desee dar de baja su marca de herrar, tatuaje o señal de sangre, deberá manifestarlo por escrito a la Secretaría y a la Unión Ganadera Regional o Asociación Local, para el tramite correspondiente.

ARTÍCULO 56.- Queda estrictamente prohibido herrar con plancha llena, con alambre, ganchos, argollas o con fierro corrido, amputar una o más orejas, desfigurar o borrar las marcas o señales de los animales comprados, debiendo estos conservar el de los dueños o criadores. Queda igualmente prohibido herrar, señalar o reseñar ganado con marcas que no sean de su propiedad, así como conceder permiso para herrar, señalar o reseñar ganado ajeno. Para la movilización de animales, la marca de herrar deberá estar cicatrizada.

ARTÍCULO 57.- Las señales de sangre se aplicarán de la mitad hacia la punta de la oreja del ganado, sin que las cortadas o incisiones sean mayores que la superficie de la media oreja, quedando prohibido aplicar más de cuatro cortadas en cada una de ellas. Para la movilización de animales, la señal de sangre deberá estar cicatrizada.

ARTÍCULO 58.- Los animales que se encuentren con el fierro modificado o encimado, serán recogidos por las autoridades competentes para la investigación correspondiente.

Los animales recogidos conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán puestos a disposición de la Secretaría, para que compruebe su legal procedencia, y en su caso, al remate (subasta) de los mismos.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 59.- Se consideran animales mostrencos para los efectos del presente instrumento:

I.- El ganado mayor o menor abandonados, perdidos o aquellos cuyo dueño se ignore, incluyendo los apiarios;

II.- Los orejanos que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o se agostan;

III.- Los trasherrados y traseñalados en los cuales no sea posible identificar la marca de fuego, señal de sangre, reseña o tatuaje que posea el animal, y

IV.- Los animales que ostenten marcas que no se encuentren registrados en el Padrón Ganadero Estatal de la Secretaría.

ARTÍCULO 60.- Toda persona que tenga conocimiento de un animal mostrenco, tendrá la obligación de dar aviso inmediato a la Secretaría, y en su caso a la Autoridad Municipal más cercana donde se localice, para que se obtenga la identificación del mismo.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría al recibir un animal mostrenco, dará aviso inmediato a la autoridad municipal correspondiente, para que en un plazo de tres días

manifieste su conformidad para ponerlo a su disposición e inicie el procedimiento previsto en la legislación civil.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, de no recibirse respuesta alguna de la autoridad municipal, la Secretaría procederá a la subasta pública de los animales mostrencos conforme a los disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 62.- La Secretaría, para el deposito y cuidado de los animales mostrencos se apoyara con los organismos de cooperación y con las organizaciones ganaderas de la región.

CAPÍTULO VI DE LA SANIDAD ANIMAL

ARTÍCULO 63.- La sanidad animal tiene como finalidad: diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para consumo humano.

La regulación, verificación, inspección y certificación del procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano en establecimientos deberán llevar a cabo respecto a la atención de riesgos sanitarios por parte de la Secretaría, de conformidad a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 64.- La Secretaría tendrá la obligación de prevenir, combatir y erradicar las plagas y enfermedades que afecte al ganado mayor o menor, verificando el cumplimiento de las disposiciones emitidas en materia de sanidad pecuaria en los puntos de inspección fitozoonitarios establecidos

ARTÍCULO 65.- Las enfermedades infecciosas o parasitarias de los animales, enzoóticas o epizooticas, serán prevenidas, combatidas, controladas y erradicadas de acuerdo con lo que esta Ley determina, lo previsto por las leyes federales de la materia, y lo establecido por la ciencia veterinaria.

ARTÍCULO 66.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán por:

I.- Por enfermedades infecciosas y parasitarias de los animales domésticos y de la fauna, todas aquellas alteraciones y reacciones que provocan en sus diferentes tejidos y órganos, la exposición a patógenos sean estos virus, bacterias, parásitos, hongos e incluso aquellos síndromes cuya etiología no esté definida; considerándose prioritarias aquellas enfermedades que por sus características comprometan la salud de los hatos en producción y máximo cuando sean transmisibles al hombre, y

II.- Zoonosis, o enfermedades transmisibles al hombre, todas aquellas enfermedades de animales que sus agentes causales provoquen también alteraciones o reacciones en la salud humana; incluyendo las que parte de su ciclo biológico se desarrolle en el cuerpo humano, independientemente de la forma de transmisión. Las prioridades de salud con respecto a las zoonosis, serán determinadas por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 67.- Toda persona está obligada a denunciar ante las autoridades competentes, cualquier indicio o síntoma de plaga o enfermedad que se presenten en el ganado mayor o menor propios o ajenos de las que tuviere conocimiento.

ARTÍCULO 68.- En casos urgentes, a juicio de las autoridades federales, estatales y municipales, los ganaderos y profesionistas ligados con la materia de los lugares donde existan plagas o enfermedades, tienen la obligación de cooperar en los trabajos de prevención, combate, control y erradicación de las mismas.

ARTÍCULO 69.- Las autoridades estatales y municipales de salud animal, están obligadas a dictar inmediatamente las medidas que establecen las leyes de la materia y la ciencia veterinaria en caso de desarrollo de una epizootia, debiendo comunicarlos simultáneamente a todos los integrantes del sector agropecuario.

ARTÍCULO 70.- Los particulares que presten servicios relacionados con la prevención, combate, control y erradicación de plagas y enfermedades, actuarán bajo la normatividad que establecen las leyes sanitarias y zoosanitarias.

ARTÍCULO 71.- La Secretaría difundirá la información y conocimientos relacionados con la materia a fin de instruir a la población y obtener su cooperación en el combate, control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades.

ARTÍCULO 72.- Se declara obligatoria en el Estado, en las zonas zootécnicas, la vacunación de los animales para prevenirlos de las enfermedades que a juicio del Organismo Federal en cargo de la Salud Animal, el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria y el Ejecutivo Estatal, lo ameriten.

ARTÍCULO 73.- La Secretaría dictará con oportunidad las medidas técnicas de aplicación de las inoculaciones preventivas, reveladoras o curativas en los animales o ganados estabulados, en ferias o exposiciones, en el campo o en tránsito, así como las de los medios de diagnóstico que sean necesarios.

ARTÍCULO 74.- Los propietarios o encargados de ganado mayor o menor, y en cautiverio tienen la obligación de prodigar los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios, para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquier enfermedad, quedándoles prohibido efectuar cruzamientos con sementales afectados de enfermedades o problemas congénitos.

ARTÍCULO 75.- Los animales de ordeña, ya sea que estén estabulados o en vaquerías, serán sometidos a la prueba de la tuberculina y brucelosis, debiendo sacrificarse a los que reaccionen positivamente, declarándose no aptos para el consumo humano; los que reaccionen dudosamente deberán ser señalados y separados del ganado sano y serán sometidos a cuarentena, pasada la cual, se determinará lo conducente.

ARTÍCULO 76.- En el caso de aparición de una epizootía, la Secretaría en forma conjunta con el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria, harán una declaratoria oficial que deberá publicarse en los periódicos de mayor circulación en la zona afectada, señalando los alcances geográficos de tiempo y medidas de observancia obligatoria que se aplicarán hasta que se erradique el mal y se levante la declaratoria.

ARTÍCULO 77.- Mientras no se levante la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, no se expedirán guías sanitarias, ni de tránsito de animales del predio o zona infectada a una libre o viceversa, y se dictará aislamiento completo o parcial de la zona, con prohibición de tránsito de personas o transportes de cosas, cuando sin desinfección previa, puedan ser vehículos de contagio.

ARTÍCULO 78.- Se declara obligatoria y de utilidad pública las campañas contra la garrapata *boophilus (margaropus) annulatus*, transmisora de la piroplasmosis bovina y la prevención y el combate de *Cochlyoma* o *Callitroga homonivorax*, conocido comúnmente como gusano barrenador o tornillo. Para la realización de dicha campaña, se establecerá el número de zonas libres y zonas infestadas que sean necesarias, las que se modificarán de acuerdo con los resultados de la campaña y previa consulta a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 79.- Todos los propietarios o encargados de animales dentro de una zona declarada infestada, o bajo cuarentena están obligados a bañar o tratar a los animales, de acuerdo con el método que apruebe la autoridad competente.

ARTÍCULO 80.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y previo acuerdo con las autoridades federales competentes, fijará los corrales o potreros que sirvan de depósito para los animales con sospecha de alguna enfermedad.

ARTÍCULO 81.- Para la introducción y salida de animales, sus productos y subproductos al Estado, los interesados deberán comprobar ante la Secretaría, previamente a cualquier movilización, las buenas condiciones zoonosanitarias y sanitarias respectivas, así como su legal procedencia, de conformidad a las disposiciones locales y federales correspondientes.

Si la Secretaría oyendo a la Unión Ganadera Regional u organizaciones de productores, encontrare insatisfactoria la comprobación, no permitirá la entrada o salida de los animales, productos o subproductos; tampoco en caso de dañar la producción y comercialización estatal, la que tendrá preferencia en su consumo.

ARTÍCULO 82.- Con el fin de garantizar la protección a la actividad pecuaria localizada en las zonas limpias de enfermedades, la movilización de animales hacia estas zonas se hará en la forma siguiente:

I.- Queda estrictamente prohibido el paso de animales procedente de zona sucia, a menos que se hayan llenado los requisitos sanitarios establecidos en esta Ley y en la Ley Federal de Sanidad Animal;

II.- No podrá realizarse la movilización de animales de una zona sucia a una zona limpia, sin la guía de tránsito expedida por la Secretaría.

Dicha guía deberá ser entregada en el lugar de destino al Inspector Agropecuario o, en su caso, al Presidente o Delegado Municipal;

ARTICULO 83.- En los casos de exportación de producto pecuario deberán de seguirse las siguientes reglas:

I.- Todo animal procedente de una zona sucia que se movilice con fines de exportación, deberá permanecer hasta sesenta días en la zona cuarentenaria antes de ser exportado con el fin de poder certificar que se encuentra libre de enfermedad;

II.- Toda movilización de animales de una zona sucia con rumbo a los centros de exportación, se hará pasando por los puntos de inspección forzosa para que se certifique que cada uno de los animales esté libre de parásitos;

III.- Los Presidentes o Delegados Municipales y los Inspectores Agropecuarios, están obligados a exigir la presentación de la guía de tránsito que ampare el movimiento de cada animal o partida de ganado que se movilice hacia los puntos de exportación.

En caso de que el encargado de los animales o su propietario no llevase consigo la guía, se procederá a la detención de la partida y se dará inmediato aviso a la Secretaría para los efectos a que haya lugar;

ARTÍCULO 84.- Con el fin de facilitar el control de los movimientos de animales procedentes de zonas sucias destinados a la exportación o al abastecimiento de los mercados locales, la Secretaría designará puntos o puestos de paso obligatorio para dicho ganado.

Para que una partida de animales pueda continuar hacia una zona limpia, deberá redocumentarse por el Inspector Agropecuario o en su caso con la autoridad municipal donde haya estado en observación.

CAPÍTULO VII CORRIDAS O VELAS

ARTÍCULO 85.- Las corridas o velas, recuentos o realeos serán generales cuando se haga la reunión de la totalidad de los ganados en todas las propiedades de una determinada zona ganadera, y serán parciales cuando se efectúen en uno o más predios ganaderos, ya sea propiedad privada, ejidal o comunal.

ARTÍCULO 86.- Los ganaderos están obligados a realizar corridas o velas generales cada año, si las condiciones lo permiten, en la época que la necesidad o costumbre de cada región lo requiera. Las corridas o velas parciales se realizarán en cualquier tiempo, previa la solicitud de uno a varios ganaderos y la justificación de su necesidad. La Secretaría otorgará en cada caso la orden y autorización correspondiente.

ARTÍCULO 87.- Los inspectores agropecuarios, de acuerdo con los ganaderos de la zona correspondiente, señalarán con un mes de anticipación, el lugar y la fecha en que deban dar principio las corridas o velas generales, y de inmediato solicitarán la autorización correspondiente a la Secretaría y notificarán por escrito de la solicitud y de la aprobación en su caso, a la Asociación Ganadera Local y a la Unión Ganadera Regional.

ARTÍCULO 88.- Las corridas o velas sean parciales o generales, serán dirigidas por el Inspector Agropecuario, oyendo la opinión del dueño o mayordomo del rancho en que se verifiquen, estando obligados a concurrir a ella, desde su inicio, todos los ganaderos de la zona.

ARTÍCULO 89.- El Inspector Agropecuario dirigirá, ordenará y vigilará la separación y el reparto de los ganados y únicamente hará entrega de animales a sus respectivos dueños o a quienes acrediten ser representantes de ellos por medio de carta poder, en la que deberán estar diseñadas las marcas y señales legalmente registradas.

ARTÍCULO 90.- Por ningún motivo se transferirán las fechas fijadas previamente para las corridas o velas en los lugares señalados, a no ser que dejaren de efectuarse por caso fortuito o fuerza mayor y en tal caso, el Inspector Agropecuario oyendo la opinión de los ganaderos, fijará nuevo día para su inicio.

Los inspectores agropecuarios dirigirán las corridas o velas generales de manera que al terminar una de éstas en un rancho, principie la otra de inmediato.

ARTÍCULO 91.- Los inspectores agropecuarios procurarán que las corridas o velas no sufran dilaciones y para el efecto, las organizarán de común acuerdo con los dueños o encargados del terreno y el número de vaqueros necesarios, quienes desempeñarán los cargos o comisiones que el Inspector les encomiende.

ARTÍCULO 92.- Una vez recogido el ganado, el Inspector Agropecuario acompañado del dueño del rancho o de su representante legal y los concurrentes, pasará a reconocer los potreros, dehesas y demás terrenos cercados del propio rancho y si encontrare en ellos animales con marcas que no pertenezcan al dueño del rancho y éste no acreditare

su procedencia legal, los agregará a la corrida o vela para los efectos del reparto que hará de inmediato.

ARTÍCULO 93.- El Inspector Agropecuario tomará a su cargo los animales con marcas desconocidas o no registradas, los que tengan marcas o señales desfiguradas y las crías recientemente herradas que no se encuentren al lado de la madre, salvo que se compruebe su procedencia legal.

ARTÍCULO 94.- Queda prohibido efectuar movilizaciones de ganado en cada rancho mientras se esté efectuando en él una corrida o vela, sin autorización del Inspector Agropecuario.

CAPÍTULO VIII

MOVILIZACIÓN DE GANADO, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.

ARTÍCULO 95.- Toda conducción de animales en lo individual o en hato, productos y subproductos de origen animal, deberán ampararse con un documento que se denominará "guía de tránsito".

ARTÍCULO 96.- La guía de tránsito será expedida a solicitud del propietario, por los inspectores agropecuarios de la zona correspondiente, previo reconocimiento de los animales, productos o subproductos y exhibición del certificado zoosanitario.

ARTÍCULO 97.- La guía de tránsito contendrá los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del remitente (dueño de los animales y en su caso de su representante);

II.- Rancho o lugar de procedencia;

III.- Nombre y domicilio del conductor, modelo, marca y placa del vehículo en que será transportado el ganado, sus productos o los subproductos;

IV.- Nombre y domicilio del destinatario y lugar de destino;

V.- Número de animales que se movilizan, cantidad y clase del producto o subproducto que se moviliza;

VI.- Especie, clase y sexo de los animales;

VII.- Marca y número del título de registro;

VIII.- Fines de movilización, y

IX.- Los demás que a juicio de la Secretaría, se requieran.

La guía deberá ir dirigida al Inspector Agropecuario de la zona de destino del ganado, producto o subproducto.

ARTÍCULO 98.- El Inspector Agropecuario que autorice una revisión sin haberla practicado, o de fé de algún hecho que no le constare, será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 99.- No podrá hacerse ningún movimiento o embarque de animales, de sus productos o subproductos, si no se comprueba previamente su procedencia con la guía de tránsito correspondiente debidamente autorizada por el Inspector Agropecuario.

Tampoco podrá hacerse ningún sacrificio de ganado o animales en los rastros, salas de matanza o plantas industrializadoras, si no se comprueba su procedencia con la copia de la guía de tránsito debidamente autorizada, y previa la cancelación que la autoridad correspondiente haga de la guía.

ARTÍCULO 100.- Los inspectores agropecuarios podrán inspeccionar en su zona las partidas de ganado o animales, o sus productos o subproductos, así como las demás especies a que se refiera esta Ley, exigiendo la comprobación de su legal procedencia, pero en ningún caso podrán cobrar emolumentos o derechos por este concepto.

CAPÍTULO IX

DE LA ENTRADA Y SALIDA DE GANADO, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS EN EL ESTADO

ARTÍCULO 101.- Todo ganado, producto o subproducto que ingrese o salga del Estado, requerirá el amparo de permisos de introducción o en su caso de salida y con sus correspondientes guías de tránsito que emita la Secretaría, la cual tomará en cuenta para su expedición las condiciones de los productores y el consumo local.

Si los bienes amparados por los documentos citados en el parrafo anterior permanecen por un período mayor de cuarenta días dentro de los límites territoriales del Estado, será objeto de todos los impuestos en vigor.

Quienes movilicen animales de las especies domésticas productivas, productos y subproductos, tendrán la obligación de detenerse de manera obligatoria en los puntos de verificación fitozoosanitarios, para que se les revisen estos y les sellen la validación de guías de tránsito, facturas o documentos de transmisión de propiedad y certificados zoosanitarios.

ARTÍCULO 102.- Con la finalidad de proteger la producción estatal y la ganadería regional, la Secretaría establecerá en disposiciones reglamentarias las medidas zootécnicas, sanitarias o de calidad, de los animales para el abasto, así como para evitar la introducción y comercialización al Estado de animales de desecho y de salud dudosa.

Se prohíbe toda introducción de ganado mayor o menor al Estado en pie o en canal, y sus productos y subproductos sin la autorización de la Secretaría, a quien le competará extender los permisos de introducción respectivos.

ARTÍCULO 103.- Para otorgar los permisos de introducción la Secretaría deberá considerar lo siguiente:

I.- Demanda en el mercado interno;

II.- Producción estatal;

III.- Programas ganaderos respectivos

IV.- Condiciones zoosanitarias y sanitarias de los animales productos y subproductos, y

V.- En su caso, las opiniones de las organizaciones ganaderas establecidas en el Estado.

Solo se otorgarán permisos de introducción a las personas físicas o morales que cuenten con la patente a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, y que cumplan con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO X MEJORAMIENTO DE LA GANADERIA.

ARTÍCULO 104.- La Secretaría promoverá la implementación de un Sistema Estatal de Cría, de acuerdo con las necesidades de la ganadería local, debiendo determinar las especies, razas y variedades más adecuadas zootécnica y económicamente, para cada zona del Estado y organizará dicho sistema como empresa de interés público, con la cooperación de los ganaderos locales, a fin de lograr el fomento efectivo de la ganadería.

ARTÍCULO 105.- El Sistema Estatal de Cría se integrará por una Estación Central de Cría, por Postas Zootécnicas de Monta, y por Bancos de Semen.

La Secretaría determinará las especies y número de animales que integrarán cada una de las unidades a que se refiere el párrafo anterior, así como el lugar de ubicación y zona de influencia de las mismas.

ARTÍCULO 106.- La Estación Central de Cría, se encargará de:

I.- Producir animales de razas superiores, para el mejoramiento de los ganados de la zona de influencia que corresponda a cada una de las unidades a que se refiere el artículo anterior;

II.- Dotar de sementales a las Postas Zootécnicas de Monta;

III.- Canjear animales selectos por criollos que pertenezcan a ganaderos organizados;

IV.- Vender al costo animales selectos, y

V.- Prestar servicios de medicina veterinaria, investigaciones, demostración y enseñanza zootécnica.

ARTÍCULO 107.- Las Postas Zootécnicas, tendrán a su cargo, las siguientes funciones:

I.- Proporcionar servicios de monta con sementales de razas mejoradas o mediante inseminación artificial y material fecundante a los bancos de semen;

II.- Seleccionar las hembras destinadas a ser servidas por los sementales de las postas;

III.- Hacer demostraciones prácticas de bromatología y alimentación racional, y

IV.- Cooperar en la implementación de medidas de higiene veterinaria y alimentación racional.

ARTÍCULO 108.- Tanto la Estación Estatal de Cría como las Postas Zootécnicas, protegerán a las crías hembras, hijas de los sementales selectos que hayan prestado servicio de monta, dado que el objeto de tales servicios es el mejoramiento de la ganadería.

CAPÍTULO XI DE LAS EMPRESAS LECHERAS

ARTÍCULO 109.- Constituyen empresas lecheras en el Estado, toda persona física o moral cuya actividad ganadera sea conformada por tierras propias, poseídas o arrendadas, ganado lechero, edificaciones y maquinaria, por medio de los cuales se produzca, industrialice y comercialice la leche y sus derivados.

ARTÍCULO 110.- La Secretaría en coordinación con la federación y municipios en el ámbito de sus competencias, promoverá y dictará las medidas que sean necesarias tendientes al fomento y desarrollo de la actividad lechera en el Estado.

ARTÍCULO 111.- Los propietarios o administradores de las empresas lecheras en el Estado, deberán registrarse ante la Secretaría e informar a dicha dependencia, los datos sobre producción y operación que les sean requeridos. Asimismo, deberán mostrar sus registros correspondientes a las autoridades competentes, cuando sean solicitados.

ARTÍCULO 112.- La Secretaría tendrá a su cargo el control y vigilancia de las empresas lecheras en la jurisdicción del Estado, a cuyo efecto llevará un Libro de Registro de las mismas, con especificación precisa de los elementos materiales que las constituyen, su forma de organización y su modo de operación.

ARTÍCULO 113.- Es facultad y obligación de la Secretaría, consolidar con medidas concretas y adecuadas para la unidad y fortalecimiento de la actividad lechera y evitar su desmantelamiento y extinción, para cuyo fin conciliará su acción de autoridad con los intereses del dueño, pero tan sólo hasta el límite en que no sufra el interés de la comunidad.

CAPÍTULO XII DE LA APICULTURA

ARTÍCULO 114.- La Secretaría promoverá y fomentará la modernización de esta actividad para el incremento de la producción y mejoramiento genético.

ARTÍCULO 115.- Los apicultores están obligados a registrarse ante la Secretaría, proporcionar datos estadísticos de su producción, censos, ubicación de apiarios y marcar sus colmenas a fin de poder identificarlas.

ARTÍCULO 116.- La propiedad de los apiarios se acredita con:

- I.-** Factura o documento legal que acredite la transferencia de dominio;
- II.-** Guía de tránsito que ampara el traslado del lugar de origen al de ubicación del apiario, y
- III.-** La patente del registro correspondiente de la Secretaría.

ARTÍCULO 117.- La compra y venta de colmenas, material apícola marcado deberá efectuarse acompañado de la factura correspondiente. El comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor sin borrarla.

ARTÍCULO 118.- Todo apicultor al instalar sus apiarios deberá observar las siguientes distancias:

- I.-** En los caminos vecinales aproximadamente a quince metros de los mismos, y

II.- En los predios, a una distancia de un kilómetro de la casa o casas habitación de la rancharía o centro de población; se deberá acreditar el derecho al uso del predio para instalar apiarios en terrenos de propiedad privada.

En incumplimiento de las presentes disposiciones motivará la clausura por parte de la Secretaría. Las colmenas o núcleos quedarán a disposición de la Secretaría y el producto que se obtenga será entregado al infractor, previo pago de la sanción administrativa correspondiente.

CAPÍTULO XIII DE LA AVICULTURA

ARTÍCULO 119.- La Secretaría con el personal especializado necesario, organizará y encausará los trabajos de promoción avícola general y al efecto procederá a:

I.- Planear, fomentar y asegurar técnicamente la producción avícola;

II.- Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a incrementar la productividad y rendimiento en las industrias conexas;

III.- Promover el mejoramiento y desarrollo de las granjas avícolas registradas ante la Secretaría;

IV.- Promover la creación de plantas y granjas avícolas con el objeto de lograr una producción óptima que lleve a un mejor aprovechamiento de los recursos de la entidad,

V.- Promover la participación de los productores organizados en los programas y acciones que se impulsen para el desarrollo de la avicultura en el Estado;

VI.- Difundir e impartir conocimientos científicos y prácticos, acerca de la cría y explotación de aves;

VII.- Fomentar y encausar la industrialización de los productos que se obtengan de estos animales, y

VIII.- Fomentar las investigaciones de la especialidad, estableciendo y organizando estaciones experimentales, laboratorios y granjas piloto.

ARTÍCULO 120.- Las plantas o granjas avícolas deberán obtener su registro en la Secretaría y proporcionar los datos que le sean requeridos.

Las plantas o granjas avícolas deberán contar con instalaciones y equipos adecuados e higiénicos, de acuerdo a las normas técnicas aplicables en la materia.

Queda prohibida la instalación de granjas avícolas en los centros de población urbana.

ARTÍCULO 121.- El Ejecutivo del Estado reglamentará el acceso de huevo y carnes de aves al Estado, cuando así lo requiera el sano desarrollo de la avicultura en la Entidad, observando las disposiciones de la presente Ley. La Secretaría regulará el programa de clasificación de huevo en el Estado, mismo que será de carácter obligatorio

CAPÍTULO XIV DE LA PORCICULTURA

ARTÍCULO 122.- La Secretaría en coordinación con las autoridades federales, municipales en materia pecuaria y productores especializados organizados, promoverán y dictarán las medidas necesarias tendientes al fomento y desarrollo de la industria porcina en el Estado.

ARTÍCULO 123.- Queda prohibida la instalación de granjas porcícolas en los centros y demarcaciones territoriales consideradas urbanas que señalen las autoridades agropecuarias.

Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos de acuerdo a las normas técnicas aplicables a la materia.

ARTÍCULO 124.- Toda persona física o moral que se dedique a la porcicultura deberá obtener el registro correspondiente ante la Secretaría y proporcionar los datos que le sean requeridos.

ARTÍCULO 125.- La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes promoverá y coordinará el programa estatal de clasificación de carne de ganado porcino en canal.

CAPÍTULO XV DE LOS RASTROS Y SACRIFICIOS DE GANADO

ARTÍCULO 126.- Sólo podrá sacrificarse animales para consumo humano o para procesos de transformación, en los rastros o salas de matanza legalmente autorizados.

ARTÍCULO 127.- El administrador del rastro o sala de matanza, vigilará bajo su más estricta responsabilidad, que se compruebe la propiedad de los animales, la documentación de ley para su movilización y que se llenen los requisitos que exijan las diversas normas sanitarias y zoonosanitarias correspondientes, previamente a su sacrificio.

ARTÍCULO 128.- Los administradores de rastros o responsables de salas de matanza, responderán personalmente del cumplimiento de esta Ley en relación con los

sacrificios de animales que se efectúen en los establecimientos a su cargo; además están obligados a llevar un registro que contenga lo siguiente:

- I.- Estar elaborado en orden numérico y fechas;
- II.- Anotarán la entrada de los animales al rastro, el nombre y domicilio del introductor;
- III.- El nombre del rancho o lugar de procedencia;
- IV.- La especie, color, edad, clase y marca de los animales;
- V.- El número de guía de tránsito;
- VI.- El número y fecha del aviso de movilización;
- VII.- El nombre del Inspector Agropecuario que lo expidió;
- VIII.- Los nombres y domicilios del vendedor y del comprador;
- IX.- La fecha del sacrificio y
- X.- El costo generado,

Debiendo reservar una columna para las anotaciones de circunstancias imprevistas y sellarán la carne con el sello especial de cada Rastro.

Los registros de los rastros o salas de matanza, podrán ser revisados, en cualquier tiempo, por los inspectores agropecuarios.

ARTÍCULO 129.- Los administradores o encargados de rastros, deberán rendir periódicamente a la Secretaría, un informe del movimiento de animales y sacrificios efectuados y la entrega de las guías de tránsito canceladas.

ARTÍCULO 130.- El sacrificio de hembras se sujetará a las disposiciones que dicte el Ejecutivo del Estado con el fin de proteger los hatos reproductores en la entidad y evitar su extinción.

ARTÍCULO 131.- Los ganados sacrificados fuera de la jurisdicción del Estado, que pretendan ser introducidos a la entidad, deberán ser presentados al rastro o sala de matanza que indique la Secretaría con el objeto de que se revisen los documentos relativos, se inspeccione la carne y se cubran los costos correspondientes.

ARTÍCULO 132.- Las carnes, productos y subproductos de origen animal, que se encuentren en los establecimientos comerciales y que carezcan de sellos del rastro o

documentación que avale su legal procedencia, serán decomisados; procediendo la Secretaría a dar vista al Ministerio Público por si existiera la comisión de algún delito.

CAPÍTULO XVI DE LOS SELLOS OFICIALES

ARTÍCULO 133.- La fabricación de sellos oficiales, registradores y fechadores para el uso oficial de los inspectores agropecuarios de los programas de clasificación de alimentos y de inspección, sólo serán autorizados por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

Las tintas y los sellos para el marcado de carnes, huevo, productos y subproductos de origen animal serán diseñados y autorizados por la Secretaría quien reglamentará su uso en los programas de calidad y clasificación de alimentos.

ARTÍCULO 134.- Queda prohibido a toda persona física o moral, fabricar sellos oficiales, registradores o fechadores, sin orden expresa de la Secretaría.

CAPÍTULO XVII DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 135.- La inspección de ganado, sus productos y subproductos y derivados, es obligatoria y tiene por objeto la comprobación de su procedencia, del cumplimiento de los requisitos sanitarios, de las obligaciones fiscales, de las guías de tránsito y demás documentos que exige esta Ley para su movilización, sacrificio, industrialización y comercialización.

ARTÍCULO 136.- La inspección ganadera, sus productos y subproductos y derivados, tendrán lugar:

- I.-** En las propiedades ganaderas y avícolas;
- II.-** En tránsito por la zona en su cargo;
- III.-** En los rastros y salas de matanzas, y
- IV.-** En los corrales, establos, tenerías, talabarterías, granjas avícolas, porcícolas, cunícolas, apiarios y demás establecimientos en que se beneficien, distribuyan o vendan los productos y subproductos de origen animal, y
- V.-** En las industrias pasteurizadoras, procesadoras y empacadoras del Estado.

ARTÍCULO 137.- Para la realización de toda inspección de ganado, la Secretaría oyendo la opinión de las organizaciones ganaderas, establecerá el número de zonas de inspección que sean necesarias.

TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS A PRODUCTORES

CAPÍTULO I ASISTENCIA TÉCNICA INTEGRAL

ARTÍCULO 138.- La Secretaría por sí o por conducto de la unidad administrativa que determine, prestará el servicio de asistencia técnica integral a que se refiere el presente capítulo y será la coordinadora general de ésta en el Estado.

Los servicios de asistencia técnica, incluirán la asesoría y capacitación a productores agrícolas y pecuarios en el Estado, atendiendo de manera prioritaria a productores organizados, brindando los servicios de clasificación de alimentos y productos agropecuarios para procurar la sanidad, calidad e inocuidad en beneficio del consumidor final.

La Secretaría, tendrá como instrumento para el logro de los objetivos a que se refiere el presente capítulo, el Programa de Asistencia Técnica Integral. Las organizaciones de productores agropecuarios, participarán en la formulación del programa, conforme a los lineamientos que dicte la Secretaría.

ARTÍCULO 139.- La Secretaría, será la única Dependencia facultada para otorgar la asistencia técnica integral a los productores agropecuarios del Estado, de acuerdo con los lineamientos de los programas que se emitan; cualquier otra asistencia técnica dentro de este sector otorgada por particulares o niveles diferentes de Gobierno, deberá estar registrada ante la Secretaría, debiendo acatar los lineamientos que al respecto se emitan.

ARTÍCULO 140.- El Gobierno del Estado incluirá anualmente en su presupuesto de egresos, partidas presupuestales destinadas a cooperar para el sostenimiento de la unidad administrativa de la Secretaría, encargada de la asistencia técnica integral en la materia y al mismo fin deberán hacer sus aportaciones todos los sectores interesados de acuerdo a lo que la propia Secretaría proponga, a fin de llevar adelante sus programas.

ARTÍCULO 141.- Las aportaciones económicas de cualquier tipo que para el sostenimiento de las acciones en materia de asistencia técnica integral hagan los productores, dependencias oficiales o particulares, serán a través de convenios en los que se estipulen claramente los compromisos y condiciones de los contratantes y pueden ser promovidos por cualquier interesado, siendo en todo caso necesario contar con el punto de vista favorable de la Secretaría.

ARTÍCULO 142.- La Secretaría, podrá contratar los servicios de técnicos o de otro tipo de profesionales, para estudios o trabajos específicos que se requieran en el cumplimiento de sus programas de asistencia técnica integral.

ARTÍCULO 143.- La Secretaría, coordinará sus acciones con las de los demás sectores productivos, de servicio y de apoyo a fin de integrar correctamente las actividades que se registrarán para alcanzar el objetivo general de otorgar una asistencia técnica integral en el Estado.

ARTÍCULO 144.- Prestarán su colaboración a la Secretaría, todos los organismos e instituciones de investigación que participen directa o indirectamente con la producción agropecuaria del Estado.

ARTÍCULO 145.- La Secretaría, promocionará nuevas tecnologías, con la finalidad de incrementar los rendimientos en, la productividad y disminuir los costos de inversión de los productores.

CAPÍTULO II

PRODUCCIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 146.- Se establece como obligatorio en el Estado, el uso de semilla certificada y suficiente para la siembra de cultivos agrícolas de carácter comercial de acuerdo a las especificaciones y recomendaciones del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas para la región.

ARTÍCULO 147.- La Secretaría promoverá la producción de semilla certificada a efecto de subsanar las necesidades del Estado en ese renglón y contribuir con los excedentes a los requerimientos nacionales y de exportación.

ARTÍCULO 148.- Se impulsará en el Estado, la investigación científica como medio para obtener semillas de mejor calidad y mayor productividad, adaptadas a las condiciones ecológicas de las distintas regiones en la Entidad.

ARTÍCULO 149.- La Secretaría en coordinación con la autoridad competente, apoyará en el establecimiento de medidas de vigilancia tendientes a evitar la comercialización de semillas que no se apeguen a las normas de calidad y fitosanitarias como lo establece la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

ARTÍCULO 150.- La Secretaría en coordinación con la autoridad competente a solicitud expresa, vigilará y exigirá que los expendedores de semillas para siembra cumplan con las normas de calidad que garanticen la óptima germinación, vigor y características de las diversas variedades de semilla, señalando o acompañando esta información en las etiquetas adheridas al envase del producto.

TÍTULO SEXTO DEL FOMENTO AL DESARROLLO AGROPECUARIO

CAPÍTULO I DE LAS EXPOSICIONES AGROPECUARIAS

ARTÍCULO 151.- La Secretaría convocará periódicamente a todos los organismos gubernamentales y no gubernamentales, para la celebración de exposiciones, concursos, congresos y ferias agropecuarias, como medida de estímulo y fomento a las actividades agropecuarias. El Ejecutivo del Estado facultará a la Secretaría para que dicte las disposiciones necesarias al respecto.

ARTÍCULO 152.- Los productos agrícolas y animales para la exposición, serán examinados previamente por los técnicos oficiales designados por la Secretaría, con el objeto de certificar su buen estado sanitario

CAPÍTULO II DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 153.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Económico promoverán el fomento y apoyo a la comercialización y organizarán la creación y permanencia de centros de promoción de agronegocios, con la finalidad de impulsar la comercialización de los productos y subproductos agropecuarios producidos en el Estado.

ARTÍCULO 154.- La Secretaría conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Económico, impulsarán y organizarán cursos y asesorías sobre cultura empresarial, proyectos de inversión, producción de calidad, mercados, estrategias de comercialización, entre otros, a las asociaciones, sociedades y similares de productores agropecuarios y agroindustriales en el Estado.

ARTÍCULO 155.- La política de comercialización atenderá las siguientes propuestas:

I.- Promover el equilibrio en la balanza comercial resultante del intercambio de productos ofertados por la sociedad rural, tanto en el mercado interior como exterior;

II.- Lograr una mayor articulación de la producción primaria en los procesos de comercialización y transformación, para darles un mayor valor agregado, para así elevar la competitividad del sector rural y de las cadenas productivas del mismo;

III.- Dar certidumbre a los productores para favorecer la reactivación de la producción, y estimular la productividad y rentabilidad de los productos y subproductos agropecuarios;

IV.- Estimular, fortalecer y normar la operación de empresas comercializadoras y de servicios para el acopio y almacenamiento de productos y subproductos agropecuarios;

V.- Establecer e instrumentar reglas claras y equitativas para el intercambio de productos ofertados por la sociedad rural, tanto en el mercado interior como exterior;

VI.-- Fortalecer el mercado interno y la competitividad de la producción local; promoviendo mecanismos de concertación entre productores primarios, industriales y los diferentes órganos de gobierno a efecto de que los productores e industriales definan las características y cantidades de los productos, precios y formas de pago, y

VII.- Difundir la información de mercados regionales, nacionales e internacionales, relativos a la demanda y la oferta, inventarios existentes, expectativas de producción y estimaciones de precios por producto y calidad con el fin de facilitar la comercialización.

El Ejecutivo del Estado apoyará a los productores agropecuarios organizados, cuando éstos en legítima defensa de la planta productiva estatal, demuestren que son afectados por prácticas desleales de comercio nacional o internacional, implementando acciones provisionales de gobierno y promoverá ante el Ejecutivo Federal su intervención en la salvaguarda del desarrollo productivo y económico del Estado y del País.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO Y ESTÍMULOS A LA PRODUCTIVIDAD

ARTÍCULO 156.- La Secretaría con el objeto de elevar la productividad agropecuaria, le corresponderá fomentar, promover e impulsar la constitución de fideicomisos, fondos y organismos de participación pública y privada, con la intervención de aquellas instituciones crediticias que incidan para el otorgamiento de créditos y estímulos a los productores primarios del Estado.

ARTÍCULO 157.- La Secretaría para efecto de fortalecer y consolidar las actividades de los productores en el desarrollo agropecuario, impulsará los siguientes esquemas de financiamiento:

I.- Apoyos financieros preferenciales;

II.- Créditos puentes, de habilitación o avío;

III.- Créditos simples y refaccionarios, y

IV.- Tratamientos de cartera.

Asimismo, impulsará como fuentes alternas de pago, las garantías líquidas y complementarias.

ARTÍCULO 158.- Con los esquemas de crédito y financiamiento del artículo anterior se impulsará a los productores individuales y organizados que cuenten con potencial productivo en sus actividades, y a los proyectos viables, rentables y estratégicos para el desarrollo del Estado.

El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Congreso del Estado, la aprobación de partidas presupuestales para la creación de los fondos y organismos que considere pertinentes; adicionalmente, podrá recibir participaciones y recursos de instituciones financieras públicas y privadas.

ARTÍCULO 159.- Los fines de los fideicomisos, fondos y organismos de participación pública y privada serán los siguientes:

I.- Promover la formalización de los apoyos gubernamentales directos para incrementar la productividad del sector en el Estado;

II.- Establecer las bases para la instrumentación de esquemas novedosos y prácticos de financiamiento, bajo mecanismos de seguridad para la recuperación de los créditos y el control de la comercialización anticipada de la producción agropecuaria y agroindustrial;

III.- Otorgar garantías en forma complementada, a los productores que lo requieran, para el cumplimiento de las obligaciones crediticias que contraigan con intermediarios financieros facultados para otorgarles financiamientos, que les permitirán su incorporación a la producción tecnificada de productos cíclicos rentables;

IV.- Otorgar apoyos financieros preferentes a los productores que se proporcionarán para consolidar el desarrollo de las actividades agropecuarias;

V.- Otorgamiento de créditos puente para complementar el inicio de actividades agropecuarias dentro del Estado, de las empresas rurales que cuenten con autorización previa y/o el aval de los intermediarios financieros, que garanticen en primer lugar, el pago de créditos revolventes y en segundo lugar, que proporcione financiamiento suficiente para su incorporación a las actividades mencionadas;

VI.- Fortalecer y consolidar los fondos de contingencia que se establezcan para abatir los riesgos climatológicos que afecten las actividades agropecuarias;

VII.- Fomentar y promover los programas de saneamiento financiero de los sectores productivos agropecuarios y agroindustriales en el Estado, y

VIII.- Promover y obtener de las instituciones financieras del país como del extranjero, líneas de crédito específicas para el desarrollo de los productores del campo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIO DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 160.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con alguna de las siguientes sanciones:

I.- Por infracción al artículos 4, 45 o 46 de esta Ley, con multa de diez a veinte días de salario mínimo vigente en la región;

II.- Por infracción al artículo 52 de esta Ley, con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en la región;

III.- Por infracción al artículo 51, 56, 58, 78, 94, 98 ó 133 de esta Ley, con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la región, y

IV.- Por infracción a cualquier otro artículo de esta Ley o su reglamento, diverso a los señalados en las fracciones anteriores, con:

a) Amonestación;

b) Multa de diez a dos mil días de salario mínimo general vigente en la región, y

c) La suspensión o revocación de los permisos y autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría para imponer cualquiera de las sanciones previstas en este Capítulo, deberá proceder conforme a la normatividad aplicable.

Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 162.- Para la fijación de las sanciones previstas en este Capítulo, se tomarán en consideración las circunstancias en que se realizó la infracción, la mayor o menor responsabilidad y condiciones económicas del infractor, así como el daño que causó o pudo causar a la industria agrícola o ganadera, a la salud agropecuaria o a la de los consumidores.

ARTÍCULO 163.- En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, los interesados afectados podrán interponer el recurso de revocación en los términos del Título Quinto de la Ley del Procedimiento para los actos de la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga la Ley de Fomento Agropecuario y Forestal del Estado de Baja California, así como las demás disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ÁNGULO RENTERIA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)